

Santiago, 27 de mayo de 2025

**VISTOS:**

**1):** La denuncia de la Gerencia Comercial y de Marketing de la ANFP en contra del club Universidad Católica, la que se fundamenta en lo siguiente:

Que el día 25 de abril de 2025, el Sub Gerente de Comunicaciones de la ANFP, don David Muñoz Espinoza, remitió un correo electrónico a don Leopoldo Iturra y a don Nicolás Fajardo del Club Universidad de Chile y a don Jaime Marchant y a don Patricio Alarcón de Universidad Católica, para confirmar la asistencia de ambos clubes a la “Conferencia de Capitanes del Clásico Universitario N° 200” a realizarse el día 29 de abril de 2025 a las 14:00 horas en el Complejo Quilín de la ANFP.

Posteriormente, el día 28 de abril de 2025 a las 11:26 hrs., el Coordinador de Prensa y Relaciones Comunitarias de la Universidad Católica, don Patricio Alarcón Rodríguez, remitió un *correo* electrónico de respuesta al Sub Gerente de Comunicaciones de la ANFP, declinando la invitación e informando que no participarían en la Conferencia de Capitanes.

Sobre el particular, el denunciante hace presente que una de las actividades fundamentales y usuales ante partidos de alta importancia es la denominada “Conferencia de capitanes”, siendo de mayor relevancia aún la circunstancia que se disputaba el Clásico Universitario N°200. Esta es una actividad requerida por la ANFP, por medio de la Gerencia de Comunicaciones para promocionar dicho partido, siendo una obligación del club participar en la misma, lo que no ocurrió.

Atendida la respuesta proporcionada por la Universidad Católica, la ANFP se vio en la obligación de cancelar la conferencia de capitanes.

Concluye la denuncia, solicitando se aplique al club denunciado la multa establecida en el artículo 46° de las Bases del Campeonato de Primera División, Temporada 2024.

**2):** La comparecencia del club denunciado, quien solicita el rechazo de la denuncia por los siguientes motivos:

El Club Universidad Católica asumió que era una invitación cursada por la Gerencia Comercial de la ANFP y que, en consecuencia, era un acto voluntario para la institución. A continuación, la defensa explica que los partidos clásicos importan una agenda diferente y nutrida para efectos de marketing y publicidad del club, con una serie de compromisos pactados con suficiente anterioridad, de tal forma que no les era posible acceder a la invitación referida, razón por la cual declinaron la convocatoria.

La defensa, también, invoca que la invitación fue cursada con poca anticipación y que, ante la imposibilidad de asistir a la convocatoria, no recibieron ninguna nueva fecha para la celebración de la conferencia de prensa.

Por las razones expuestas, la defensa concluye solicitando el archivo de la denuncia y, en subsidio, que se imponga la pena de Amonestación.

**3)** La declaración del Jefe de Comunicaciones del Club Universidad Católica, señor Jaime Marchant.

**4)** La documentación acompañada por las partes, la que se encuentra agregada a los antecedentes de la investigación.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que se tiene por establecido, y no discutido, que la Gerencia Comercial y de Marketing de la ANFP el día 25 de abril de 2025 remitió un correo electrónico a los clubes Universidad de Chile y Universidad Católica para confirmar la asistencia de ambos a la “Conferencia de Capitanes del Clásico Universitario N° 200” a realizarse el día 29 de abril de 2025 a las 14:00 horas en el Complejo Quilín de la ANFP. Igualmente, se encuentra acreditado que el día 28 de abril de 2025 a las 11:26 hrs., el Coordinador de Prensa y Relaciones Comunitarias de la Universidad Católica, don Patricio Alarcón Rodríguez, remitió un correo electrónico de respuesta al Sub Gerente de Comunicaciones de la ANFP, declinando la invitación e informando que no participarían en la Conferencia de Capitanes.

**SEGUNDO:** Que el inciso tercero del artículo 46° de las Bases del Campeonato de Primera División, Temporada 2025, dispone textualmente lo siguiente: *“Asimismo, los clubes pondrán a disposición a sus jugadores y cuerpos técnicos para que participen en las actividades que requiera la ANFP a través de sus distintas Gerencias para promocionar partidos del Campeonato y prevenir conductas impropias de algunos asistentes a los Estadios que pudieran poner en riesgo la seguridad de las personas y la integridad de los bienes”*.

**TERCERO:** Que atendida la redacción de la norma transcrita, en especial el uso del vocablo “pondrán”, ella conlleva una obligatoriedad y una exigencia perentoria de las Bases, norma aprobada unánimemente por todos los clubes de Primera División.

De tal forma, la convocatoria enviada por la Gerencia Comercial y de Marketing de la ANFP no constituía una invitación a un acto de voluntaria asistencia, sino que, por el contrario, era la concreción de una actividad obligatoria e instituida por las Bases de la competencia.

**CUARTO:** Que no se puede dejar de considerar en su justa medida que los clubes deben participar y ser proactivos en toda gestión o acto que tengan por finalidad última formular llamados a la no violencia en los recintos deportivos. Es en esa línea de acción, y no en otra, que las denominadas “Conferencia de Capitanes”, previas a un partido de los denominados “clásicos”, cobran relevancia y no pueden ser objetadas.

**QUINTO:** Que, además, en la especie no se observó una debida diligencia por parte del área pertinente del club denunciado, ya que ante la dificultad para presentarse el día y hora indicados por la ANFP, debió responder con prontitud y sugerir una nueva fecha para la realización de la actividad; prontitud y proactividad que no se aprecia, puesto que la respuesta negativa del club denunciado fue emitida un día antes de la fecha fijada para la mencionada actividad y sin ofrecer alternativas para llevarla a cabo.

**SEXTO:** Que el mismo artículo 46° dispone que *“La infracción a este artículo será sancionada con multa ascendente a 50 UF, la que se aumentará a la suma de 100 UF en caso de reincidencia”*.

De tal forma, justamente porque el creador de la norma considera que la infracción no es de menor entidad, se contempla una sanción pecuniaria única, no susceptible de ser graduada por el Tribunal.

**SEPTIMO:** La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

**SE RESUELVE:**

Se sanciona al club **Universidad Católica** con una multa de cincuenta (50) Unidades de Fomento.

Esta sanción pecuniaria deberá enterarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento del artículo 42.4 de los Estatutos de la ANFP.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, presentes en la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Alejandro Musa, Carlos Aravena, Jorge Isbej, Santiago Hurtado y Simón Marín.

Se deja constancia de la inhabilitación voluntaria para conocer y resolver este asunto del integrante señor Franco Acchiardo.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

**Simón Marín**  
**Secretario Tribunal de Disciplina**

Notifíquese.

Rol: 24/25